Recurso 72/2023
Resolución 90/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de enero de 2023 por el que se excluye su oferta de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de selección de Empresas de Servicio de toma de Muestras y Análisis de Aguas Regeneradas y de Humedales como apoyo al Laboratorio de Control de calidad Ambiental de Andalucía" (Expte. CONTR 2022 579728), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente .

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 473.020,46 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, que ha sido excluida de los lotes 1 y 2 de la licitación mediante acuerdo de la mesa de contratación de 13 de enero de 2023.

SEGUNDO. El 25 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L. (en adelante la recurrente) contra el referido acuerdo de 13 de enero de 2023, el cual fue remitido por dicho órgano a este Tribunal como recurso especial en materia de contratación junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, el 2 de febrero de 2023.

La Secretaría del Tribunal confirió un trámite común de alegaciones a los restantes licitadores, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

El 7 de febrero de 2023 la Secretaría del Tribunal solicitó información a través del sistema NAOS (Sistema unificado de soporte y gestión de servicios digitales) sobre el contenido de determinada documentación incluida en el Sistema de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación (en adelante SIREC) que se ha recibido el 9 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en los lotes 1 y 2 del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

La recurrente presenta escrito de alegaciones y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: «El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de escrito de alegaciones que utiliza la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, consta que la exclusión de la oferta de la recurrente le fue notificada el 17 de enero de 2023, por lo que el recurso presentado el 25 de enero de 2023 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente solicita a este Tribunal que, *"la revocación del acuerdo de exclusión de GAMASER del procedimiento en el Acuerdo Marco del expediente CNTR 2022 579728, así como la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió de requerir la documentación previa a la adjudicación y, en consecuencia, requiera a mi representada la citada documentación la cual, en aras de la economía procedimental, se aporta en este mismo acto."*.

En la sesión celebrada el 13 de enero de 2023 la mesa de contratación acuerda *"Excluir a la empresa GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L. (Lote 1 - Toma de muestras y análisis de aguas regeneradas RD1620/07 apoyo al LC y Lote 2 - Toma de muestras y análisis de aguas humedales RD817/2015 apoyo al LCC) al no haber aportado documentación alguna previa a la adjudicación en el plazo establecido para ello. Conforme a lo recogido en el apartado 4.1.4. DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, "la falta de aportación de esta documentación en el plazo de diez días hábiles se considerará retirada injustificada de la proposición por la persona licitadora". Consta en la plataforma de licitación electrónica SIREC que se le solicitó la documentación el 13 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas, se leyó la notificación por parte de la empresa el mismo día a las 14:00 horas, no entregándose documentación alguna, finalizando el plazo de entrega el 28 de diciembre de 2022."*.

Contra dicho acuerdo de exclusión la recurrente interpone el presente recurso, alegando que no se le ha realizado requerimiento expreso de la documentación previa a la adjudicación y que la única documentación que recibió el 13 de enero de 2023 fue el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 7 de diciembre de 2022, *"Constatando que la documentación aportada por las empresas que concurrieron, entre ellas GAMASER, era correcta, acordó lo siguiente:*
"Primero. - Admitir a las ofertas presentadas y proponer al Órgano de Contratación la selección de las empresas y para los lotes que se relación a continuación
Segundo. - Requerir a las empresas seleccionadas, para que presenten en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación previa a la adjudicación señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."
Esta acta se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el mismo día 13 de diciembre de 2022.
I. El 14 de diciembre de 2022, un día después de recibir la notificación del acta, GAMASER formuló la siguiente consulta a través de la plataforma que la Agencia pone a disposición de los licitadores "La Agencia Atiende":
"Hemos recibido el Acta de la sesión del día 7/12/2022, indicando que estamos admitidos. ¿La pregunta es que si van a enviar un nuevo documento de requerimiento o consideramos el acta como requerimiento? Muchas gracias y un cordial saludo."
En el mismo día, La Agencia da respuesta en la plataforma indicando que "deben recibir el correspondiente escrito de requerimiento".

Así, afirma que el 16 de enero de 2023 se publicó en la plataforma de contratación el acta de la sesión celebrada el 13 de enero de 2023 en la que se acuerda su exclusión sin haber recibido el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación y que *"En dicha Plataforma, no consta publicación alguna del requerimiento presuntamente efectuado a esta parte o a las demás empresas licitadoras, solicitando la documentación previa a la adjudicación, ni hay constancia de que la misma haya sido recibida por GAMASER."*.

Asimismo, *"Entiende esta parte que, la remisión de la transcripción de un acta de sesión, no puede sustituir un acto administrativo expreso y tan crucial que hasta su incumplimiento pueda suponer la exclusión de la oferta en un procedimiento de licitación. Esta exclusión no solo causa un grave perjuicio para el licitador excluido, en este caso*

GAMASER, sino también la propia Administración y el interés público que salvaguarda, de adjudicar el contrato a la mejor oferta presentada, para satisfacer las necesidades objeto de cobertura del futuro contrato."

Por otra parte, alega que se han vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima *"cuando, mi representada, con el fin de garantizar el cumplimiento del deber de presentación de la documentación previa a la adjudicación, realizó consulta al Órgano de Contratación, para que indicase si era necesario esperar a un requerimiento expreso, o debía darse por requerida con la notificación del acta de la Mesa de Contratación. La respuesta dada fue clara, indicando que debíamos esperar a recibir un requerimiento, el cual, no llegó a producirse nunca, ya que automáticamente se procedió a la exclusión de GAMASER, mediante la notificación de una nueva acta.*
La respuesta dada por La Agencia causó un grave perjuicio a GAMASER que contó con una información adicional, que influyó, de forma determinante, en la forma de actuar de mi representada, poniéndola en una clara situación de desventaja frente al resto de licitadores."

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del recurso reiterándose en que *"el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L., tal como se exige en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia, fue realizado a través de la Plataforma de licitación electrónica SIREC y consta en la citada Plataforma que se le solicitó la documentación el 13 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas, se leyó la notificación por parte del recurrente el mismo día a las 14:40 horas, no entregándose documentación alguna, finalizando el plazo de entrega el 28 de diciembre de 2022."*

Afirma que *"Queda claro patente y manifiesto que el requerimiento se realizó conforme establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que el 13 de diciembre de 2022 el recurrente leyó el requerimiento en la plataforma de licitación SIREC, tal como se recoge en la evidencia de la notificación que facilita la citada plataforma, no entendiéndose como el día después de la lectura del requerimiento en SIREC, el 14 de diciembre de 2022, el recurrente plantea una consulta a través de la Agencia Atiende sobre si va a recibir un requerimiento, consulta a la que se le respondió el mismo día 14 de diciembre de 2022 confirmándole que "Deben recibir el escrito de requerimiento". Por lo tanto, el principal y único argumento esgrimido por el recurrente decae ante la incontestable prueba documental recogida en la evidencia de la notificación generada por la Plataforma de Licitación Electrónica SIREC, donde consta que el recurrente leyó el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación el 13 de diciembre de 2022 a las 14:40 horas."*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir a la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Para ello resulta fundamental comprobar cual fue la documentación que se notificó a la recurrente el 13 de diciembre de 2022. Así, obra en el expediente de recurso información facilitada por SIREC sobre el contenido de la documentación notificada el citado día a la recurrente en la que se constata que contenía el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación dirigido a la recurrente con el siguiente contenido:

"GENERAL DE ANÁLISIS MATERIALES Y SERVICIOS S.L.
Ntra Ref: AGM
EXPEDIENTE: CONTR 2022 579728
TÍTULO: ACUERDO MARCO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIO DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE AGUAS REGENERADAS Y DE HUMEDALES COMO APOYO AL LABORATORIO DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.
Lote 1: Toma de muestras y análisis de aguas regeneradas RD1620/07 apoyo al LCCA Lote 2: Servicio de medidas higiénicas en LCCA de Palmones

Se les notifica que, para el expediente de referencia, su oferta ha resultado la mejor de la clasificación decreciente de las proposiciones presentadas.

En el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, deberán entregar la siguiente documentación previa a la adjudicación, a través de la Plataforma de Contratación Electrónica SIREC.

Conforme a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia económica y financiera, técnica y profesional y ausencia de prohibiciones de contratar recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Documentos acreditativos de (…)".

En definitiva, a juicio de este Tribunal, queda claro que la recurrente fue requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación, por lo que la no presentación en plazo de la misma es responsabilidad de la recurrente, que no atendió dicho requerimiento, debiendo asumir las consecuencias de ello.

Por otra parte, la recurrente no puede trasladar las consecuencias de su actuación al órgano de contratación, alegando que se han vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima como consecuencia de la respuesta dada a la consulta realizada por esta el día 14 de diciembre de 2022, pues de haber actuado con la debida diligencia que se presume a toda licitadora, advirtiendo que la notificación ya contenía el requerimiento y no el acta de la mesa de contratación, no hubiera realizado dicha consulta que ha provocado la respuesta del órgano de contratación.

Conforme al artículo 139 de la LCSP *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".* Lo mismo dispone la cláusula 3.2 del PCAP que rige la licitación.

Pues bien, conforme a la cláusula 4.1.4 del PCAP "DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN", *"El órgano de contratación requerirá a las personas licitadoras que hayan sido admitidas cumpliendo con los requerimientos solicitados para formar parte del presente Acuerdo Marco, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la documentación que se detalla a continuación, si no se hubiese aportado con anterioridad."*

De igual forma, en el párrafo "in fine" de la citada cláusula dispone que *"La falta de aportación de esta documentación en el plazo de diez días hábiles se considerará retirada injustificada de la proposición por la*

persona licitadora, lo que supondrá la incautación de la garantía provisional que, en su caso, se hubiese constituido o, en caso de que no se hubiera constituido, el abono por parte de la misma de la penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación (IVA excluido)."

El recurrente, por tanto, debe sujetarse a los pliegos y conforme a éstos, presentar la documentación precisa en los plazos establecidos.

Por otra parte, el órgano de contratación hubiera propiciado un trato de favor a la recurrente de no haber excluido su oferta.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de27 de noviembre , 25/2019, de 31 de enero, 179/2020, de 1 de junio y y 14/2021, de 21 de enero,entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *"pacta sunt servanda",* y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos que aquí interesan, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Puesto que los pliegos obligan por igual tanto a los licitadores como al órgano de contratación, su respeto conlleva el cumplimiento del principio de igualdad de trato, lo que supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificarlos a favor de una de ellas. (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 21/2018, de 31 de enero, entre otras)".

Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asuntoT652/14), afirma en su apartado 78 que *"(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que,cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores"*

Por todo ello, se ha de estar con lo manifestado por la mesa de contratación al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente, ante la evidencia de que el órgano de contratación efectuó el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación y de que la recurrente no la aportó en el plazo concedido. En consecuencia, este Tribunal considera conforme a derecho la exclusión de la oferta de la recurrente a la licitación, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la procedencia de imponer multa.

Dado el desarrollo de los acontecimientos, se constata por este Tribunal una notoria falta de rigor en la interposición del recurso especial, donde la cuestión a dilucidar es el hecho de que el órgano de contratación había realizado el debido requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la recurrente a través de SIREC. Un hecho, que aún cuando la recurrente hubiera incurrido en error en la lectura de la notificación, pudo

haber comprobado antes de interponer el recurso especial con sólo entrar en la citada plataforma, y así haber evitado la interposición del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que "*puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan*

repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».".

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado art.58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber comprobado los hechos que han dado lugar al recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL DE ANÁLISIS, MATERIALES Y SERVICIOS, S.L**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de enero de 2023 por el que se excluye su oferta de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de selección de Empresas de Servicio de toma de Muestras y Análisis de Aguas Regeneradas y de Humedales como apoyo al Laboratorio de Control de calidad Ambiental de Andalucía", (Expte. CONTR 2022 579728),, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que se procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.